

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda y se tuvo por no contestada la misma como quiera que se hizo por fuera del término. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00316-00. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitres (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por el señor **JAMER CUERO MINA**, a través de mandataria judicial, contra la señora **SOL MARINA CALDERON COLLAZOS**.

Mediante Auto del 16 de diciembre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda, atendiendo que el escrito se presentó de manera extemporánea. Dicha Providencia se notificó a través de Estado Electrónico del 21 de diciembre de 2022, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por NO contestada la demanda.

2º.- **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios **9 al 33**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno. El poder no se tendrá como prueba, como quiera que no es pertinente y conducente para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** No se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante como quiera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G. del P., es decir, no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales se van a referir en su testimonio.

Frente a la práctica del test de Rorschach, esta será denegada, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 de la norma en comento.

- **Interrogatorio:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto, se concederá el uso de la palabra a la abogada de la parte demandante.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Tener por no contestada la demanda.

C). PRUEBAS DE OFICIO:

Decretar de oficio el testimonio de los señores **JHON FREDY ESCOBAR HURTADO, WILLINTONG MANYOMA, ÁNGEL ALONSO MINA ESTUPIÑAN y WILLIAM CUERO MINA** quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por el Despacho, en armonía con el inciso 1° del art. 217 del C.G.P.

Se requiere a la demandante para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente Auto, aporte ante esta Judicatura copia de los documentos de identidad de sus testigos.

3º.- SEÑALAR el día 14 del mes de FEBRERO del año **2023**, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084b6df8feeb130e8fb62e860d7b94edd82d96ca606bb627e66fc3a086f74429**

Documento generado en 18/01/2023 10:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>